

1. PROYECTOS DE LEY.

DE CANTABRIA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/2011, DE 28 DE MARZO, DE MEDIACIÓN DE CANTABRIA.
[9L/1000-0009]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria el Proyecto de Ley de Cantabria por la que se modifica la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de Cantabria, número 9L/1000-0009, así como, oída la Junta de Portavoces, su envío a la Comisión de Presidencia y Justicia.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en el artículo 48 del Reglamento de la Cámara, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria, conforme al artículo 115 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 21 de octubre de 2016

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/1000-0009]

PROYECTO DE LEY DE CANTABRIA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE CANTABRIA 1/2011, DE 28 DE MARZO, DE MEDIACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de mayo del año 2011 entró en vigor la Ley de Cantabria 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyo artículo 2 define la mediación como “aquel procedimiento estructurado en el que dos o más partes en un proceso o litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su controversia, con la asistencia de un mediador profesional”.

La ley tenía una vocación integral de la institución de la mediación, al estar inspirada fundamentalmente en el deseo de fomentar la cultura del arreglo amistoso y de evitar el número tan grande de asuntos que llegan a los órganos judiciales de nuestra comunidad autónoma. Sin embargo, determinadas circunstancias sobrevenidas exigen ahora proceder a su modificación para adaptarla a la realidad normativa vigente, en particular tras la entrada en vigor de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Aunque el mandato comunitario exigía a los Estados miembros poner en vigor antes del 21 de mayo de 2011 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, dicha regulación no se llevó acabo hasta la citada Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, siendo posterior a la Ley de Mediación de Cantabria de 2011, lo que implica ahora la necesidad de adaptar la Ley 1/2011, de 28 de marzo, a la exigencias establecidas en la Ley 5/2012, de 6 de julio.

Entre otras cuestiones, se debe revisar el ámbito de aplicación de la Ley autonómica, delimitando en qué supuestos la misma será aplicable.

También se deben equiparar las condiciones para ejercer como mediador profesional, sin perjuicio de exigirse requisitos adicionales para determinadas materias de mediación y para el caso de la mediación gratuita.

Otro aspecto que debe analizarse es el carácter que debe tener la inscripción en el Registro de Personas Mediadoras, sobre todo a la vista de lo dispuesto en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que configura el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación como un Registro público, voluntario e informativo.

También debe revisarse la exigencia de homologar los registros estatales o autonómicos para poder determinar si exigen requisitos similares para el acceso a la función de persona mediadora, sobre todo a la vista del dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 17 de noviembre de 2011, que advertía sobre la eventual inconstitucionalidad de esa exigencia, así como la obligatoriedad de pertenecer a un colegio o asociación profesional para desempeñar la función de mediador en Cantabria.

Todas estas cuestiones y circunstancias implican que no se pueda acometer el desarrollo reglamentario de la Ley de Cantabria 1/2011, de 28 de marzo, sin que previamente se modifique su contenido, garantizando con ello que este futuro desarrollo sea acorde no sólo a la Ley de Mediación de Cantabria, sino también al resto de la normativa de directa aplicación.

DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Ley de Cantabria 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Ley de Cantabria 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley es de aplicación a las actuaciones profesionales de mediación que se refieran a materias que sean de libre disposición de las partes conforme a la legislación que resulte de aplicación.

2. La presente Ley será aplicable cuando exista sometimiento expreso o tácito a la misma, al menos una de las partes tenga su domicilio en Cantabria y la mediación se realice en el territorio de la comunidad autónoma.

No será necesario que al menos una de las partes tenga su domicilio en Cantabria, cuando se trate de conflictos sometidos a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Cantabria."

Dos. El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4. Mediación gratuita.

La mediación gratuita se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en su desarrollo reglamentario."

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Los colegios, asociaciones profesionales, organizaciones y entidades sociales podrán gestionar su propio registro de personas mediadoras."

Cuatro. Se modifica la letra b) del artículo 22, que queda redactado como sigue:

"b) Elegir a la persona mediadora salvo que sean beneficiarias del derecho a la mediación gratuita, en cuyo caso se designará mediador en los términos que se establezcan reglamentariamente."

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 24, que queda redactado como sigue:

"2. La gratuidad de la mediación se atribuye individualmente teniendo en cuenta la capacidad económica de la unidad familiar del solicitante. La parte o partes que no disfruten de la gratuidad abonarán la proporción que les corresponda del coste de la mediación."

Seis. El artículo 25 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 25. De las personas mediadoras.

1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

2. La persona mediadora deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación,

que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional y que se determinarán reglamentariamente.

3. La persona mediadora deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga."

Siete. Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

"Artículo 26. Pluralidad de personas mediadoras.

1. La mediación será llevada a cabo por una o varias personas mediadoras.

2. Si por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes se produjera una actuación de varias personas mediadoras en un mismo procedimiento, éstas actuarán de forma coordinada."

Ocho. Se añade un nuevo artículo 26 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 26 bis. Instituciones de mediación.

1. Se consideran instituciones de mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación.

2. El régimen jurídico de las instituciones de mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria se desarrollará reglamentariamente."

Nueve. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 31 con la siguiente redacción:

"5. La inscripción en el Registro de las personas mediadoras que desarrollen la actividad de mediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley será voluntaria, sin perjuicio de lo que pueda establecerse reglamentariamente para supuestos específicos. No obstante, en los supuestos de mediación gratuita la designación de la persona mediadora se efectuará entre aquéllas que estén inscritas en el Registro."

Diez. El artículo 33 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 33. Normas deontológicas.

Las personas mediadoras deben respetar las normas que apruebe la Consejería competente en materia de Justicia en relación con las responsabilidades, deberes y actividad del mediador y las normas deontológicas del colegio o asociación al que, en su caso, pertenezcan."

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."